



RESOLUCION No. CSJATR19-746
8 de agosto de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Richard Javier Sosa Pedraza contra el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00520 Despacho (02)

Solicitante: Dr. Richard Javier Sosa Pedraza.

Despacho: Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Martha More Olivares.

Proceso: 2010 - 00260.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00520 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a la petición instaurada por el Dr. Richard Javier Sosa Pedraza, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro proceso con el radicado 2010 – 00260, el cual, actualmente, se tramita en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del juzgado de origen, es decir, por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, en resolver la solicitud de conversión de depósitos judiciales.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

“(…)

RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, en mi calidad de endosatario en procuración de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPPRODUCTOS identificada con el NIT:802.020.624.0 radicado bajo el No.2010-0260., que cursa en el JUZGADO CUARTO (04) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA cuyo origen es el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, solicito por medio del presente escrito, se inicie VIGILANCIA ADMINISTRATIVA sobre el mencionado proceso, dado que hace aproximadamente 02 meses se encuentra solicitud de conversión de títulos judiciales del demandado señor VICTOR EMILIO ALVAREZ PEREZ identificado con la C.C. 9.260.963, sin embargo tras varios requerimientos verbales, aun no se ha realizado mencionado tramite, con lo cual el despacho judicial le está causando perjuicios a las partes en litigios.

Como ente encargado de la vigilancia de la observancia por parte de los jueces y magistrados de las normas de orden público, así como el tramite sin dilaciones de ningún tipo dentro de los proceso de los cuales tienen conocimiento, solicito, que se



abra INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA en contra del titular y/o juez del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, de acuerdo a los hechos narrados y se le requiera para que dé trámite a las múltiples solicitudes acerca del pago de los títulos de depósito judicial a nombre de la parte demandante."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 25 de julio de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

"Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial...."

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

 Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 25 de julio de 2019, se dispone repartir la

respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 29 de julio de 2019; en consecuencia se remite oficio CSJATO19-1095, vía correo electrónico el mismo día, dirigido a la **Dra. Martha More Olivares**, Jueza Sexta Civil Municipal de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso con radicado No. 2010 – 00260, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término señalado en el auto de recopilación de información, el funcionario judicial allegó sus descargos mediante oficio fechado 1° de agosto de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que manifiesta lo siguiente:

“(…)

Honorable Magistrada, por medio del presente me permito darle respuesta a su requerimiento, conforme a los hechos denunciados por el Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, quien manifiesta ser apoderado de la parte demandante dentro del proceso Ejecutivo seguido por la COOPERATIVA COOPRODUCTOS contra VICTOR EMILIO ALVAREZ PEREZ y radicado bajo el No. 2010-00260 y a las consideraciones en el auto de apertura de la presente vigilancia;

El proceso en cuestión fue remitido a la Oficina de Ejecución de conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO PSAA13-9984.

Cabe aclarar señora Magistrada, que el escrito de solicitud de la conversión de los títulos judiciales correspondientes al demandado VICTOR ALVAREZ PEREZ fue presentador el día 6 de junio de la presente anualidad, y no de dos meses (2) como así lo indicó el Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA en su solicitud de vigilancia administrativa. Y así mismo le informo que al momento de realizar el ingreso de los títulos a convertir desde mi bandeja, no me permitía realizar la transacción, reportando así esta situación al Banco Agrario, por medio de la señora ELECTA, quien nos colaboró asistiéndonos e informando la situación al Banco Agrario Bogotá, este proceso nos tomó varios días, esto no solo se presentó con los títulos del señor VICTOR EMILIO ALVAREZ PEREZ sino con otros.

Hasta el momento ha sido superado el inconveniente presentado con respecto al ingreso de los depósitos judiciales para conversión.

Ahora, en cuanto a los depósitos judiciales descontados al señor VICTOR EMILIO ALVAREZ PEREZ dentro del proceso 2010-00260, estos ya fueron convertidos, como bien se puede observar en la relación del Banco Agrario, en la cual se evidencia además que se han realizado las conversiones que a su vez han ido solicitando desde el año 2014 hasta la fecha.

Señora Magistrada si bien lo considera puede corroborar lo antes informado con el Banco Agrario.”

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los descargos de la **Dra. Martha More Olivares**, Jueza Sexta Civil Municipal de Barranquilla, donde se logra constatar que la conversión de los depósitos judiciales, solicitada por parte demandante, ya fue realizada.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite dar apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2010 - 00260.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...)

3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)

6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,

 Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…)

al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Dr. Richard Javier Sosa Pedraza, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso con radicado No. 2010 – 00260, el cual se tramita en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:



Copia simple de memorial radicado el 06 de junio de 2019, mediante el cual, se solicita la conversión de los depósitos judiciales.



Por otra parte, la **Dra. Martha More Olivares**, Jueza Sexta Civil Municipal de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó los siguientes documentos:

- Copia simple de relación de los depósitos judiciales convertidos.

DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 25 de junio de 2019 por el Dr. Richard Javier Sosa Pedraza, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro proceso con el radicado 2010 – 00260, el cual, actualmente, se tramita en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del juzgado de origen, es decir, por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, en resolver la solicitud de conversión de depósitos judiciales.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Martha More Olivares**, Jueza Sexta Civil Municipal de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que el proceso de la referencia, segundo lo dispuesto en Acuerdo PSAA13-9984, fue remitido a la Oficina de Ejecución. Agrega que, la solicitud de conversión de depósitos judiciales fue radicada el día 06 de junio del presente año, y no hace dos meses como lo señala el quejoso.

Sostiene que, al momento de ingresar los títulos a convertir desde su bandeja, no le permitía realizar la transacción, por lo que tuvo que reportar tal situación al Banco Agrario. De la mencionada entidad bancaria, le enviaron una persona que le colaboró; ese proceso duró varios días. Finalmente, dice que, la conversión de depósitos judiciales solicitada, fue realizada.

Esta Corporación observa que el motivo de la queja, radica en la presunta mora judicial por parte del Juzgado vinculado, en resolver la solicitud de conversión de depósitos judiciales, radicada el desde el día 06 de junio del hogaño.

De las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que, la situación de deficiencia de la administración de justicia fue normalizada, toda vez que, el juzgado vinculado, realizó la conversión de los depósitos judiciales, tal y como consta en relación que adjunta.

CONCLUSION

De lo expuesto en precedencia, al haberse normalizado la situación que generó la solicitud de vigilancia, este Consejo Seccional de la Judicatura estima improcedente darle apertura al presente trámite contra la **Dra. Martha More Olivares**, Jueza Sexta Civil Municipal de Barranquilla, conforme lo establece el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011..

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa contra la **Dra. Martha More Olivares**, Jueza Sexta Civil Municipal de Barranquilla al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.





CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-746

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-746 del 8 de Agosto del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. *La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.*

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,

JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial